

Se suscribe á este periódico en su Redacción, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



BOLLENN ORONA DE BURGOS.

Título III

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redacción francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripción para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm 296.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de julio último me comunica el Real Decreto que sigue:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Título primero.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el Régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que egerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las Cárceles

de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á éstos el de los otros empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del Reino, entendiendose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político; y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Obispo.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia estan las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyere necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion,

Título II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicarse con sus parientes y amigos en la forma que determinen los Reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que estén sufriendo el arres-

to menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de los labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su matutencion.

Título III.

De las cárceles.

Art. 40. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 41. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de 48 años, y las mugeres menores de 45, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 42. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 43. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

Título IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 44. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 45. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que le causare.

Art. 46. Los registros de las prisiones, segun vayan fe-deciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 47. Los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 48. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los Reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 49. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello proceda orden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

Título V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de África, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: Primero: á reclusion perpetua ó temporal. Segundo: á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero: á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los Depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo: con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los panados de ambos sexos, escepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del pais.

Título VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Asi el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de las establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Esceptuánse únicamen-

de los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun los circunstan- cias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las D.putaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

Título VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cum- pren sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los estableci- mientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el re- glamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecución, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refie- ran á la mas espedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion si- no en los casos de absoluta necesidad, y como medida tem- poral: en tales casos habrá de darse inmediatamente cono- cimiento al regente de la Audiencia, si la causa pende de es- te tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expre- sando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá rá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, ele- varán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra en el Regente y un alcalde, ó entre el Gefe polí- tico y un juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se re- mitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa ur- gente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el ministerio fiscal ten- drán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comuni- que aquella Autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correc- cionales al Juez y Promotor Fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas ad- yacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al Empleado del orden judicial de mayor jerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tri- bunel Supremo pe Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposi-

ciones de esta ley formará los Reglamentos convenientes pa- ra su ejecución y sobre la policia y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribieran tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglame- tos anteriores sobre el régimen de las prisiones y estableci- mientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como mi- litares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino el Conde de San Luis.»

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publi- que sin demora en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y efectos correspondientes. Burgos 3 de agosto de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 297.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 31 de julio último lo siguiente.

Al Gefe político de Zamora digo hoy lo que sigue. Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 14 del mes anterior con motivo de las dudas que se le ofrecen para realizar y administrar los fondos con que los pueblos contribuyen á fin de socorrer á los presos pobres de las cárce- les de partido, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer de las Direcciones de Correccion y de Presupuestos en este Ministerio se ha servido resolver. 1.º Que adquiera V. S. y reuna los datos y noticias necesarias para ha- cer por sí mismo el repartimiento sobre la base de pobla- cion, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno. 2.º Que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, sean los Administradores de di- chos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, previa la aprobacion de V. S. las can- tidades que dichos Alcaldes juzguen necesarias para el sos- tenimiento de los presos pobres. 3.º Y por último, que los Al- caldes Administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos espresados, debiendo V. S. pasarlas despues al Consejo provincial para su ulti- macion. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Burgos 9 de agosto de 1849.—Francisco del Busto.

Regencia de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual me ha dirigido la Real orden que sigue.

Excmo. Sr. En la Gaceta oficial de 7 de diciembre último se insertó la siguiente Real orden, espedida el 6 del propio mes. Por convenir así al mejor servicio, se ha dignado mandar la Reina (q. D. g.) que desde 1.º de enero de 1849 vengán respectivamente numeradas todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio dentro de cada año por los Tribunales civiles y eclesiásticos, el Ministerio fiscal, la Direccion general de Archivos y cualesquiera otras dependencias del mismo. Notándose frecuentemente que en las comunicaciones elevadas por los juzgados á esta Secretaría del Despacho se omite la numeracion única y sucesiva para toda clase de negocios, que se previene en la anterior Real disposicion, se ha dignado resolver S. M. que haga V. E. se publique en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia, si á su tiempo no se hubiere verificado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los jueces de 1.ª instancia que la misma comprende, cumplan exactamente con lo que se les ordena. Burgos 6 de agosto de 1849.—Pedro Regalado Lope Montenegro.

Secretaria de la junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Habiéndose declarado vacante la plaza de Real nombramiento de Canciller Registrador de este superior Tribunal por renuncia de Dn. Manuel Heredia que la servia, la cual se halla dotada con los derechos de Arancel, se convoca á los que considerándose adornados de las circunstancias exigidas por el artículo 146 de las ordenanzas de las Audiencias, quieran mostrarse aspirantes á la misma, lo cual podrán verificar únicamente en el término de los 8 dias primeros siguientes á la publicacion de este anuncio, presentando sus solicitudes en forma en la Secretaria de Gobierno de mi cargo. Burgos 3 de agosto de 1849.—El Secretario de Gobierno de la Audiencia, Benigno Fernandez de Castro.

Universidad de Valladolid.

Con fecha 24 de julio último, el Ilmo. Sr. Subdirector general de Instruccion pública, me remite el anuncio siguiente.

Direccion general de Instruccion pública. Habiendo dispuesto S. M. por Real orden de 28 de junio último, que se verifiquen en esta Corte los ejercicios de la oposicion á las cátedras de Elementos de Física y nociones de Quimica vacante en el Instituto de la Universidad de Granada y dotada con el sueldo de 40,000 rs., se publica el concurso con las condiciones siguientes. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º ser español: 2.º tener 21 años cumpli-

dos: 3.º ser Bachiller de Filosofia y tener el título del Regente de 2.ª clase para dicha asignatura. Los que hubieren obtenido la regencia antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 3.ª del reglamento de estudios.

Los interesados presentarán en esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 24 de setiembre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 3 de agosto de 1849.—El Rector Moyano.

El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales de esta plaza, Santoña y Logroño por término de 4 años á contar desde 1.º de enero de 1850 hasta fin de diciembre de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 10 de setiembre próximo venidero, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedaran sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 30 de julio de 1849.—Antonio Bernabeu.—Blas de Iraolagoitia Secretario.

BURGOS.

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura n. 22.